

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2026.

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de MANTENIMIENTO SOSTENIBLE INTEGRAL S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación Permanente de CANAL DE ISABEL II, celebrada el día 14 de mayo, por la que se excluye la oferta del reclamante a la licitación del contrato denominado *“Servicios de consultoría para el asesoramiento e implantación de la metodología BIM en Canal de Isabel II, S.A., M.P.”*, número de expediente 60-2025 y licitado por CANAL DE ISABEL II (CYII en adelante), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 3 de julio de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 14 de julio de 2025 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de valoración y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato es de 1.595.500 euros y el plazo de duración de 48 meses.

A la presente licitación presentaron oferta 17 licitadores, entre los que se encuentra el reclamante.

Segundo. - Tras la calificación de las ofertas y la valoración de los criterios de adjudicación, se procedió a la clasificación de estas, resultando en primea posición la oferta presentada por la reclamante.

Solicitada la documentación que acredita su aptitud, capacidad y solvencia, así como otros extremos recogidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), la Mesa de Contratación solicitó subsanación sobre la documentación presentada como alternativa al Certificado ISO/IEC 27001.

Vista la documentación subsanada, la Mesa de Contratación considera que no ha acreditado suficientemente los requisitos exigidos en el PCAP, procediendo a su exclusión. Acuerdo que fue adoptado en su sesión de 14 de mayo de 2026

Tercero. - El 9 de junio de 2026, la representación legal MANTENIMENT SOSTENIBLE INTEGRAL SL, (en adelante MSI) presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación contra la exclusión de su oferta al considerar que los requisitos documentales que ahora pretende el órgano de contratación, no figuraban en el PCAP. Así mismo solicita la adopción de medidas cautelares.

El 18 de junio de 2026 el Órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), oponiéndose a la adopción de medidas cautelares.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal por Resolución

MMCC nº 118/2026, de 18 de junio, hasta que se resuelva la reclamación y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados el día 6 de octubre, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. INGENICID, S.L., presenta alegaciones a la reclamación formulada de cuyo contenido se dará cuenta en el apartado tercero del fundamento de derecho quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeta al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica cuya oferta ha sido excluida de la licitación y por lo tanto, conforme el artículo 48 de la LCSP *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de*

manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación

Tercero. - La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 14 de mayo y notificado el 21 de mayo ambos de 2026 e interpuesta la reclamación el 28 de mayo de 2026 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpuso contra un acto de trámite que impide al reclamante continuar en el procedimiento, todo ello en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 443.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la reclamante.

MSI alega que el acta de exclusión de su oferta se motiva por la exigencia de un estándar de acreditación de mucho más restrictivo, al considerar necesarias las evidencias de aplicación efectiva, mecanismos de control continuos, indicadores, etc., que lo contemplado originalmente en la cláusula del PCAP, el cual solo solicitaba "una descripción del sistema de gestión" en caso de no disponer de la certificación ISO/IEC 27001.

Considera que el requerimiento de subsanación acordado por la Mesa de Contratación y notificado del 9 de abril de 2026 fue genérico y se limitó a repetir la literalidad del pliego, sin detallar los defectos ni especificar qué documentos adicionales o "evidencias" extra eran necesarios, provocando indefensión en el licitador, que ahora se ve excluido de la adjudicación.

Junto con la reclamación MSI aporta junto los informes técnicos y evidencias que el órgano de contratación ignoró, demostrando que sí disponían y disponen de las medidas de seguridad completamente aplicadas y actualizadas, tal y como se requería.

Por todo ello considera que la Mesa de Contratación, no atendió al literal del PCAP y en consecuencia ha vulnerado los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad, transparencia e igualdad de trato, generando un agravio comparativo con el siguiente licitador, quien ahora sí dispondrá de toda la información detallada para cumplir con el estándar exigido.

Por todo ello solicita la anulación de su exclusión y la admisión de la documentación aportada como equivalente al certificado ISO/IEC 27001. Tras lo cual debería dictarse nuevo acuerdo de adjudicación del contrato a su favor.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

CYII en su informe a la reclamación interpuesta, argumenta que la exclusión de MSI no se debió a un formalismo, tal y como considera el reclamante, sino a un incumplimiento de fondo en la solvencia técnica exigida en el apartado 5.3 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

El PCAP permitía de forma flexible que los licitadores no certificados aportasen una alternativa, definida como "una descripción del sistema de gestión de la seguridad de la información ejecutadas". Sin embargo, la entidad subraya que la literalidad del pliego imponía una condición jurídica ineludible: "siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo a la ISO/IEC 27001". Esta demostración exige un razonamiento riguroso y pruebas evidentes, no meras declaraciones de intenciones.

Para la acreditación como equivalente a la norma ISO/IEC 27001, la documentación alternativa debe de seguir la lógica del propio certificado a suplir. Así en el informe al

recurso, CYII describe que esta norma internacional estructura sus requisitos obligatorios en las cláusulas de la 4 a la 10 (el "qué" o el sistema de gestión) y los complementa con el Anexo A (el "cómo" o las herramientas operativas). Para que un sistema sea "equivalente", debe cubrir de forma integrada ambos bloques.

Sin embargo, el licitador propuesto únicamente aportó cuatro documentos: *Política de Seguridad de la Información*, *Política de Backups*, *Plan de Respuesta a Incidentes* y *Metodología de Evaluación de Impacto al Negocio (BIA)*.

A juicio del equipo evaluador, estos manuales describen normas generales e intenciones, pero carecen de una estructura de gestión. Específicamente, CYII detalla que no se aportó ninguna prueba o evidencia de los siguientes componentes obligatorios de la norma de referencia:

- Definición del alcance del SGSI (Cláusula 4): Al no identificar los límites físicos, tecnológicos y organizativos, resulta imposible saber sobre qué elementos se aplican las medidas de seguridad.
- Gestión de Riesgos (Cláusula 6): No se acreditó la existencia de un proceso sistemático para identificar, analizar y valorar los riesgos, ni se aportó un *Informe de evaluación de riesgos vigente* o un *Plan de tratamiento* para mitigarlos o transferirlos.
- Declaración de Aplicabilidad (SoA - Cláusula 8): Falta el documento que relaciona los controles del Anexo A de la norma con su justificación técnica y estado de implantación real en la empresa.
- Evaluación y Desempeño (Cláusula 9): Ausencia total de *Auditorías internas* periódicas e independientes para detectar deficiencias, y de *Actas de revisión por la dirección* que demuestren que los altos cargos supervisan el sistema y toman decisiones basadas en métricas.
- Mejora Continua (Cláusula 10): No se evidenció un ciclo de revisión para corregir fallas o no conformidades.
- Recursos y Aplicación Práctica (Cláusula 7): No hay registros ni informes de actividad que demuestren que las directrices teóricas se aplican

efectivamente en el día a día, ni evidencias de recursos dedicados (presupuesto, personal cualificado, acciones de formación y concienciación de los empleados).

CYII, argumenta que la presentación de una certificación ISO/IEC 27001 emitida por una entidad acreditada ya da fe *per se* de que un tercero independiente ha auditado y validado el sistema. Al optar el licitador por la vía de la equivalencia (declaración de parte), se invierte la carga de la prueba, obligándole a aportar las evidencias documentales que suplan esa auditoría externa. Admitir un nivel de exigencia menor para los no certificados rompería el principio de igualdad respecto a los que sí han invertido en certificarse.

Como medio de defensa MSI considera que ha existido oscuridad en el PCAP y vulneración de los principios de concurrencia y transparencias. Alegaciones a las que se opone CYII al considerar que el pliego es plenamente unívoco al fijar la ISO/IEC 27001 como el parámetro de referencia obligado. Respecto a la queja de que el requerimiento de subsanación del 9 de abril de 2026 fue "absolutamente genérico" por limitarse a repetir la literalidad del pliego, el informe recuerda una máxima de la contratación pública: "un requerimiento de subsanación no puede añadir obligaciones nuevas ni detallar metodologías particulares", sino únicamente recordar los requisitos del pliego que el licitador ha omitido o cumplido defectuosamente.

Dado que las "pruebas de equivalencia" no son medios tasados en el pliego, correspondía a la diligencia del licitador aportar la documentación técnica suficiente para probarla en ese trámite, cosa que no hizo.

Destaca CYII en su escrito que MSI reconoce en su reclamación que no aportó las pruebas en tiempo y forma y así las adjunta a la propia reclamación como Documentos 2 y 3, pretendiendo con ello una subsanación extemporánea.

En otro orden de cuestiones, la empresa excluida afirmaba en su recurso que detallar tanto los motivos de su exclusión en un acta pública daba una ventaja o

"información privilegiada" al segundo licitador clasificado sobre cómo cumplir con la equivalencia del Certificado ISO/IEC 27001.

CYII califica este argumento como carente de todo fundamento jurídico por tres motivos:

1. La motivación exhaustiva de los actos administrativos que desestiman pretensiones o imponen exclusiones es una obligación legal e inexcusable para la Administración.
2. La fiscalización técnica se centra de forma exclusiva en los defectos concretos de lo que aportó un licitador específico, de manera que no es extrapolable automáticamente a otros.
3. Explicitar las carencias documentales no revela ningún secreto técnico del pliego; simplemente constata el desfase entre lo aportado por la empresa y un marco de la norma ISO/IEC 27001 que ya es público, estandarizado y conocido de antemano por todos los profesionales del sector.

Por todo ello solicita la desestimación de la reclamación.

3. Alegaciones de los interesados

INGECID, S.L., (en adelante INGENECID) en su escrito de alegaciones advierte a este Tribunal que la Mesa de Contratación, identificó expresamente el defecto relativo al apartado 5.3 del Anexo I del PCAP, señalándose que MSI no había aportado la certificación ISO/IEC 27001, o equivalente, en el ámbito de los servicios de consultoría, tal y como exigía el pliego.

El requerimiento de subsanación no se limitó a una fórmula vacía o incomprensible, sino que reprodujo el requisito aplicable y advirtió expresamente que la acreditación debía efectuarse mediante certificación ISO/IEC 27001 o equivalente, o bien mediante otras pruebas de medidas equivalentes, incluida una descripción del

sistema de gestión ejecutado, siempre que se demostrase la equivalencia con las exigencias de la ISO/IEC 27001 en el ámbito de los servicios de consultoría.

Asimismo, el requerimiento informó a MSI de las consecuencias jurídicas de la falta de subsanación: si los defectos indicados no fueran subsanados, no se tendría en consideración su oferta, se entendería que había retirado la misma e imposibilitado la adjudicación a su favor, con las consecuencias previstas en la LCSP y en el PCAP.

Una vez MSI aportó la documentación relativa a la subsanación, la Mesa Permanente de Contratación examinó la documentación aportada, constando a estos efectos en el acta de 14 de mayo de 2026, que MSI aportó únicamente los siguientes documentos: Política de Seguridad de la Información, Política de Backups, Plan de Respuesta a Incidentes y Metodología de Evaluación de Impacto al Negocio (BIA).

Respecto a ellos, la Mesa, tras el análisis técnico correspondiente, concluyó que dichos documentos constituían elementos aislados y parciales que no configuraban un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información conforme a los requisitos obligatorios de la norma ISO/IEC 27001 ni demostraban una equivalencia material con dicha norma.

Así pues, aceptar la tesis de MSI supondría vaciar de contenido el requisito de selección cualitativa y equiparar una simple colección de documentos internos a una acreditación equivalente a la ISO/IEC 27001, interpretación que, además, no respetaría en absoluto el tenor del PCAP, ni la finalidad del requisito, ni la igualdad entre licitadores.

Por todo ello, considera adecuada a Derecho la actuación de la Mesa de Contratación y solicita la desestimación del recurso

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes y como ya ha reiterado este Tribunal, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

El apartado 5.3.1 del Anexo I del PCAP, indica:

“5.3 Requisitos y criterios de selección cualitativa y documentación acreditativa de los mismos:

1.- Acreditación de cumplimiento de normas: o Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información: los licitadores deberán acreditar que cumplen las normas que establece los requisitos para un Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información en el ámbito de los servicios de consultoría establecidas en la ISO/IEC 27001 o equivalente.

Documentación acreditativa:

Certificación ISO/IEC 27001, o equivalente, en el ámbito de los servicios de consultoría.

Asimismo, se aceptarán otras pruebas de medidas de sistema de gestión de la seguridad de la información equivalentes que presente el licitador, y, en particular, una descripción del sistema de gestión de la seguridad de la información ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo a la ISO/IEC 27001 en el ámbito de los servicios de consultoría.”

En el presente caso, a juicio de CYII, la reclamante no aportó el citado certificado ISO/IEC 27001 y la documentación aportada en sustitución de dicho certificado fue

insuficiente en un primer momento e igualmente insuficiente tras la subsanación requerida por la Mesa de Contratación al reclamante.

Llegado a este punto y sin entrar en el cumplimiento de dichas condiciones por las acreditaciones documentales aportadas por MIT, es preciso determinar a quien corresponde y en qué extensión justificar el cumplimiento de las condiciones que hacen del certificado solicitado equivalente a la documentación aportada.

Así el artículo 47 del RD 3/2020, que transpone la Directiva 2014/23/UE, establece:

Artículo 47. Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba.

1. Las entidades contratantes podrán exigir que las empresas proporcionen un informe de pruebas de un organismo de evaluación de la conformidad o un certificado expedido por este último, como medio de la prueba del cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, o de los criterios de adjudicación o de las condiciones de ejecución del contrato.

Cuando las entidades contratantes exijan la presentación de certificados expedidos por un organismo de evaluación de la conformidad determinado, los certificados expedidos por otros organismos de evaluación de la conformidad equivalentes también deberán ser aceptados por aquellas.

A efectos de lo dispuesto en este real decreto-ley, se entenderá por «organismo de evaluación de la conformidad» aquellos organismos que desempeñan actividades de calibración, ensayo, certificación e inspección, y que están acreditados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93.

2. Supletoriamente las entidades contratantes deberán aceptar otros medios de prueba adecuados que no sean los contemplados en el apartado 1, como un informe técnico del fabricante, cuando el empresario de que se trate no tenga acceso a dichos certificados o informes de pruebas ni la posibilidad de obtenerlos en los plazos fijados; siempre que la falta de acceso no sea por causa imputable al mismo y que este demuestre que las obras, suministros o servicios que proporciona cumplen los requisitos o criterios fijados en las prescripciones técnicas, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución del contrato, según el caso”.

Observamos como la propia norma establece la forma de acreditar o probar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de un certificado concreto, cuando

este haya sido establecido por el órgano contratante como solvencia en el PCAP.

A mayor abundamiento, el TJUE se ha pronunciado al respecto en una cuestión prejudicial que, además afecta a sectores especiales, por lo que puede aplicarse directamente al caso que nos ocupa. Así en el Asunto C-1417 establece que *“cuando las especificaciones técnicas hacen referencia a una marca, a un origen o a una producción determinada, el poder adjudicador debe exigir que el licitador aporte, ya en su oferta, la prueba de la equivalencia de los productos que propone en relación con los definidos en las citadas especificaciones técnicas”*.

Por lo tanto, a “sensu contrario”, deberá ser el licitador quien aporte las pruebas necesarias para acreditar que su oferta cumple con las condiciones exigidas y se puede considerar la documentación aportada equivalente o similar al exigido en el pliego.

Se ha comprobado asimismo que la entidad contratante, solicitó subsanación a la reclamante respecto a la documentación equivalente al certificado solicitado y que ésta fue atendida en plazo y forma, por lo que se descarta la impugnación de la exclusión por motivos formales. Según manifiesta CYII, *“un requerimiento de subsanación no puede añadir obligaciones nuevas ni detallar metodologías particulares”*, sino únicamente recordar los requisitos del pliego que el licitador ha omitido o cumplido defectuosamente.

Por lo tanto, debemos ahora centrarnos en el contenido de la subsanación presentada. Dado que las “pruebas de equivalencia” no son medios tasados en el pliego, correspondía a la diligencia del licitador aportar la documentación técnica suficiente para probarla en ese trámite. Subsanación que no realizó de forma completa y que el mismo reclamante admite, al incluir junto a la reclamación varios documentos coincidentes con las actuaciones necesarias para la obtención del ya tan reiterado Certificado ISO/IEC 27001, aportación que debemos considerar extemporánea. Así mismo el interesado en su escrito de alegaciones califica la

documentación aportada por MSI como una simple colección de documentos internos.

Llegados a este punto, nos encontramos ante un debate técnico para el cual este Tribunal no posee los conocimientos necesarios para analizar si la subsanación aportada por la reclamante es suficiente para admitir la oferta o, por el contrario, es insuficiente para demostrar la equivalencia de los certificados, por lo que solo resta admitir el informe técnico efectuado en base al principio de discrecionalidad técnica.

Como señalábamos en nuestra Resolución 7/2026, de 8 de enero, tratándose de cuestiones que han de ser enjuiciadas mediante criterios técnicos, la competencia de este Tribunal debe quedar limitada a los aspectos formales de la valoración de las ofertas, tales como la conformidad a Derecho del procedimiento de licitación, así como la ausencia de arbitrariedad, error o discriminación en la decisión adoptada.

Considerando que la exclusión de la oferta está suficientemente motivada y justificada, así como la aceptación implícita por parte del reclamante sobre la aportación parcial de documentación que sustituyese al inicialmente solicitado Certificado ISO/IEC 27001, entendemos demostrado que el criterio discrecional de CYII no incurre ni en error, ni en arbitrariedad, ni en falta de motivación. Igualmente, no vulnera los principios de igualdad entre licitadores y transparencia en la contratación, por lo que procede desestimar la reclamación interpuesta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de MANTENIMENT SOSTENIBLE INTEGRAL, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación Permanente de CANAL DE ISABEL II, celebrada el día 14 de mayo, por la que se excluye la oferta del reclamante a la licitación del contrato *denominado*

“Servicios de consultoría para el asesoramiento e implantación de la metodología BIM en Canal de Isabel II, S.A., M.P.”, número de expediente 60-2025 y licitado por CANAL DE ISABEL II.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 118/2026 de 8 de junio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLCSE.

EL TRIBUNAL